La uniformidad jurisprudencial, herramienta del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley

The uniformity of jurisprudence, tool fundamental right to equal application of the law

L. IVÁN DÍAZ GARCÍA^I Universidad Católica de Temuco

RECEPCIÓN: 30/11/14 • ACEPTACIÓN: 30/11/14

RESUMEN El presente artículo evidencia que la pretensión de uniformar la jurisprudencia que traslucen las diversas reformas procesales operadas en el ordenamiento jurídico chileno en los últimos 20 años constituyen una herramienta que hace posible el efectivo disfrute del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

PALABRAS CLAVE Uniformidad de la jurisprudencia, igualdad en la aplicación de la ley, reforma procesal, derechos fundamentales, decisión judicial.

ABSTRACT This article shows that the intention to standardize the jurisprudence that foreshadows the various procedural reforms introduced into the Chilean legal system over the past 20 years is a tool that makes the realization of the right of the equality before the law possible.

^{1.} Abogado. Doctor en Derecho. Director de la *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. Académico de planta de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Temuco. Correo: ivandiaz@uct.cl

KEYWORDS Consistency of jurisprudence, Equality before the law, Procedural Reform, Fundamental rights, court decision.

Introducción

En los últimos veinte años el legislador chileno se ha esforzado por introducir mecanismos procesales que permitan la uniformidad de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial. En efecto, las reformas operadas en la casación civil, la configuración del recurso de nulidad penal y la introducción del recurso de unificación de jurisprudencia laboral evidencian que la ley ofrece a las partes mecanismos para evitar la dispersión jurisprudencial. Esto se debe a que a la uniformidad jurisprudencial subyacen valores de alcance normativo que deben ser tutelados. Uno de esos valores de alcance normativo que además constituye un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico chileno es la igualdad en la aplicación de la ley, cuyo disfrute exige, precisamente, aquella uniformidad.

Desde tales coordinadas, la finalidad del presente trabajo es demostrar la importancia de la uniformidad de la jurisprudencia para el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

Para esos efectos la exposición se vertebra en torno a tres apartados. El primero de ellos demuestra que las reformas introducidas a los sistemas recursivos en las últimas dos décadas han pretendido transformar a la Corte Suprema en un tribunal uniformador de la jurisprudencia. Desde ese supuesto, el segundo apartado explica en qué consiste una jurisprudencia uniforme, lo que exige entregar algunas nociones sobre interpretación jurídica. El tercer y último apartado explica en qué sentido la uniformidad jurisprudencial colabora al efectivo disfrute del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

La unificación de jurisprudencia, horizonte de las reformas a los sistemas recursivos

Contrariamente a lo que podría suponerse, el ordenamiento jurídico chileno cuenta con diversos mecanismos procesales a través de los cuales se pretende la uniformidad de la jurisprudencia. Se trata del recurso de casación en el fondo del proceso civil, del recurso de nulidad del proceso penal y del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. Todos ellos han sido configurado sobre

la base de la existencia de interpretaciones contradictorias sobre una determinada materia de Derecho, frente a lo cual se solicita la intervención de la Corte Suprema. Adviértase que lo relevante a efectos del presente trabajo no es evaluar si esta pretensión uniformadora se ha logrado en alguno de los ámbitos señalados, sino sólo poner de manifiesto que este es el objetivo de las diversas reformas aplicadas a los sistemas recursivos en Chile.

El recurso de casación en el fondo del proceso civil

El mecanismo tendente a asegurar la construcción de una jurisprudencia uniforme en el ámbito civil consiste en entregar el conocimiento del recurso de casación en el fondo al pleno de la Corte Suprema cuando existe dispersión jurisprudencial.

Al respecto se debe recordar que mediante la ley 19.374, de 1995, se modificó el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil², incorporándose la posibilidad de solicitar que el pleno de la Corte Suprema se pronuncie respecto de las diversas interpretaciones que este mismo tribunal ha dado a una determinada materia de Derecho³. De este modo, el recurso de casación podrá ser conocido por el pleno de la corte Suprema si se cumplen dos requisitos: uno propio de la casación y el otro derivado de la dispersión jurisprudencial. Esos requisitos son, respectivamente, (a) que en la sentencia recurrida se haya incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo⁴; y (b) que existan diversas interpretaciones de la Corte Suprema respecto de la materia de Derecho de que trata el caso. Si falta este segundo requisito, el

^{2.} El Código de Procedimiento Civil fue aprobado mediante ley 1552 y publicado en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1902. Por su parte, el artículo 780 de dicho texto legal fue modificado por el número 2 del artículo 2° de la ley 19.374, la que fue publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1995.

^{3.} Prescribe el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil: «Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso».

^{4.} El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que la casación en el fondo procede siempre que la sentencia se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

caso debe ser conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema.

Como se puede apreciar, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo es el supuesto básico de procedencia del recurso de casación civil. Sin embargo, la existencia de diversas interpretaciones por parte de la Corte Suprema respecto de la materia de Derecho objeto del caso enjuiciado modalizan el conocimiento de este recurso. En efecto, el conocimiento pasa de una de las salas de la Corte Suprema al tribunal pleno, lo que enfatiza la intención legislativa de uniformar la interpretación del Derecho legislado.

La doctrina procesal civil coincide con la idea recién expuesta. En este sentido, Raúl Tavolari expresaba ya en 1996 que con esta reforma «se busca la uniformidad de la jurisprudencia suprema, aspiración reiteradamente perseguida por el legislador en procura de la certeza y la seguridad jurídicas»⁵. Mario Mosquera y Cristian Maturana, por su parte, explican que con esta reforma se pretendió alcanzar el propósito que tuvo el legislador al incorporar la casación en el fondo en el ordenamiento jurídico chileno, esto es, obtener la uniformidad en la aplicación de la ley6. La misma idea sostiene Miguel Otero, al explicar que la finalidad de este nuevo artículo 780 fue «Solucionar definitivamente e problema que se generaba ante la distinta interpretación y aplicación de la ley, que, en casos similares y determinados, se producía entre las diversas salas de la Corte Suprema, y lograr una jurisprudencia uniforme ante casos similares»⁷. En igual dirección, aunque focalizado en los valores perseguidos por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, Jorge Correa explica que «esta norma viene a reafirmar que el recurso de casación en el fondo protege la garantía constitucional de la igualdad ante la ley»8. A la lista de autores citados puede añadirse Mario Casarino, quien coincide con los anteriores en la finalidad de la ley 19.374 respecto de lograr la unificación de la jurisprudencia9.

Esta misma finalidad uniformadora aparece explicitada en la historia de la ley 19.374. De hecho el nuevo artículo 780 no venía en la versión original del proyecto de ley, sino que se incorporó durante el primer trámite constitu-

^{5.} TAVOLARI (1996) pp. 73-74; también pp. 37-38.

^{6.} Mosquera y Maturana (2012) pp. 290-292.

^{7.} Otero (2000) p. 450.

^{8.} CORREA (2003) p. 119.

^{9.} En coincidencia con los demás autores, Casarino explica que la idea del legislador fue «lograr la uniformidad de los fallos de casación, alcanzando así una interpretación de las normas, estable, similar y coherente». Ver CASARINO (2011) p. 209.

cional, en la Comisión de Constitución del Senado, por la unanimidad de sus integrantes¹⁰. Justificando la iniciativa se explicó, en plena coincidencia con lo expresado por la doctrina más arriba citada, que su propósito era «contribuir a lograr una uniformidad de la jurisprudencia»¹¹. Se trata, de este modo, de una pretensión explicitada desde la historia de la ley en plena sintonía con la inteligencia que la doctrina ha dado a esta norma que entrega el conocimiento del recurso de casación al pleno de la Corte Suprema cuando existen diversas interpretaciones sobre la materia de Derecho objeto del juicio¹².

De este modo, y en definitiva, el tenor del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina que se ha pronunciado sobre los objetivos de esta disposición y los antecedentes de la historia de su actual redacción conforme a la ley 19.374 evidencian que la finalidad de otorgar el conocimiento del recurso de casación civil al pleno de la Corte Suprema en aquellos casos en los que existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de Derecho, es uniformar la jurisprudencia¹³.

^{10.} Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley 19.374, p. 67.

^{11.} Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley 19.374, pp. 54 y 67.

^{12.} Incluso en una obra de recopilación jurisprudencial del recurso de casación se expresa que la Corte Suprema funciona en salas y para ciertas materias hay formaciones especiales, situación que se justifica por el progresivo aumento de los recursos y la necesidad de evitar jurisprudencia contradictoria en una misma materia» (LexisNexis (2003): Jurisprudencia del recurso de casación. Santiago de Chile, p. 7).

^{13.} Conviene reconocer que el objetivo unificador de la ley 19.374 no ha sido alcanzado. Uno de los ejemplos más vistosos y recientes está constituido por el problema de la prescripción de la acción civil derivada de violaciones a derechos humanos. En efecto, mediante sentencia recaída en la causa rol 10.665 de 2011, de 21 de enero de 2013, y en aplicación del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, el pleno de la Corte Suprema estableció que la acción civil derivada de tales hechos era prescriptible. Sin embargo, algunos meses más tarde la sala penal de la misma Corte resolvió exactamente lo contrario en la causa rol 519 de 2013, de 18 de julio de 2013. Esta constatación no importa, sin embargo, un problema para la hipótesis sostenida en el presente trabajo. En efecto, dicha hipótesis se sustenta sobre la base de evidenciar los objetivos que tuvo a la vista el legislador al momento de entregar al pleno de la Corte Suprema el conocimiento del recurso de casación civil cuando existiera dispersión jurisprudencial, y no de analizar si dicho objetivo ha sido alcanzado. Esta cuestión importa un problema distinto que genera preguntas de investigación e hipótesis diversas de las aquí planteadas y que, por tanto, no afectan las conclusiones que se

El recurso de nulidad penal

El mecanismo establecido para conseguir la uniformidad de la jurisprudencia en el ámbito penal consiste en entregar el conocimiento del recurso de nulidad a la Corte Suprema cuando existe dispersión jurisprudencial.

Al respecto se debe recordar que el Código Procesal Penal aprobado el año 2000 establece para el recurso de nulidad una causal prácticamente idéntica a la del Código de Enjuiciamiento Civil¹⁴. De conformidad con los artículos 373, letra b), y 376, corresponde a la Corte Suprema conocer del recurso de nulidad penal si (a) la sentencia recurrida ha incurrido en una errónea aplicación del Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo¹⁵, y (b) respecto de la materia de derecho objeto del recurso existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores¹⁶. Como se puede apreciar, el primero de los requisitos es propio de la casación, mientras el segundo deriva de la dispersión jurisprudencial. Si no se cumple esta última condición, el recurso será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva.

De las disposiciones que reglan la competencia en el caso del recurso de nulidad aparece de manifiesto la intención legislativa de estandarizar la jurisprudencia. No parece posible explicar de otra manera que el recurso sea conocido por el máximo tribunal del país, y ya no por las Cortes de Apelaciones, cuando

alcancen. Por lo demás, y en cuanto al ejemplo citado, no resulta difícil admitir que el seguimiento de la jurisprudencia se torna más difícil cuanto más comprometidas se encuentran las concepciones ideológicas o valóricas del juzgador en el caso que debe decidir actualmente.

^{14.} El Código Procesal Penal fue aprobado mediante ley 19.696 y publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000.

^{15.} El artículo 373, letra b), del Código Procesal penal, dispone que procede la nulidad del juicio oral y de la sentencia «b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo».

^{16.} El artículo 376 del Código Procesal penal establece que por regla general corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer del recurso de nulidad fundado en el artículo 373, letra b). Sin embargo, «cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema».

existe infracción de ley y diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores respecto de la materia de Derecho objeto del recurso. A la misma conclusión conducen las sustanciales coincidencias que presenta este recurso con el recurso de casación civil.

La doctrina que se ha pronunciado sobre los objetivos de este traslado de competencia desde las Cortes de Apelaciones hacia la Corte Suprema coincide con esa explicación. En este sentido, Gonzalo Cortez expresa que entregar el conocimiento del recurso de nulidad a la Corte Suprema cuando existe dispersión doctrinaria responde al «interés de propiciar una cierta uniformidad de criterios jurisprudenciales»¹⁷. Horvitz y López, a su turno, entienden que «lo que persigue básicamente esa disposición es la uniforme aplicación del Derecho penal»¹⁸. En palabras de Duce y Riego, por su parte, la razón de esto ha sido «fortalecer el rol de uniformador de jurisprudencia que cumple la Corte Suprema en nuestro sistema»¹⁹. En fin, Cecily Halpern y Héctor Humeres sostienen que la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra b), «introduce un mecanismo para que la Corte Suprema pueda unificar la doctrina jurisprudencial»²⁰.

El estudio de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar al Código Procesal penal confirma lo que se viene diciendo, según destaca Emilio Pfeffer²¹. En efecto, al introducir esta norma sobre el traslado de competencia, los senadores expresaron que «nos hicimos cargo de la posibilidad de que, respecto de la materia de derecho objeto del recurso existan distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores». Y añadieron que «consideramos desde todo punto de vista recomendable, para

^{17.} CORTEZ (2006) p. 96.

^{18.} Horvitz, y López (2005) p. 431.

^{19.} Añaden estos autores que al cumplir la Corte Suprema este rol de unificador de la jurisprudencia, se puede «asegurar la predictibilidad de sus decisiones y orientar el trabajo de los tribunales inferiores». Ver Duce y Riego (2009) p. 526.

^{20.} Halpern y Humeres (2010) p. 348.

^{21.} Emilio Pfeffer explica que, de acuerdo con los antecedentes de la historia legislativa del Código Procesal Penal, esta atribución de competencia tuvo por finalidad «que la Corte Suprema no sólo continúe desarrollando, sino que robustezca, su papel de fijar estándares jurídicos básicos, en una función que no sólo es de control sino de carácter normativo, de la cual resulten ciertos criterios que apunten a la uniforme aplicación del Derecho». Ver Pfeffer (2001) p. 370.

velar por la uniformidad jurisprudencial y lo que ella involucra frente a valores preciados para nuestro ordenamiento como son la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, que el conocimiento del recurso no quede radicado en la Corte de Apelaciones, sino en la Corte Suprema»²².

En definitiva, las diversas fuentes analizadas respecto del recurso de nulidad penal, esto es, las disposiciones que lo regulan, los consensos doctrinarios y la historia de la ley, permiten arribar a la misma conclusión que en el caso de la casación civil tras la reforma de 1995. Su objetivo es viabilizar la uniforme aplicación del Derecho legislado, mediante el conocimiento del recurso por parte de la Corte Suprema y ya no por las Cortes de Apelaciones cuando existen diversas interpretaciones sobre la materia de Derecho objeto del caso.

El recurso de unificación de jurisprudencia laboral

El mecanismo tendente a alcanzar una jurisprudencia uniforme en el ámbito laboral es el recurso de unificación de jurisprudencia, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema.

Si se presta atención al texto de la ley, no hay más alternativa que concluir que la finalidad de este medio de impugnación es uniformar la interpretación de determinadas materias de Derecho, es decir, uniformar el significado que se atribuye a determinadas disposiciones del Derecho del trabajo. En efecto, y en primer lugar, el recurso sólo procede si respecto de la materia de Derecho objeto del juicio existen diversas interpretaciones, las que deben provenir de sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores²³. En segundo lugar, El recurso puede ser declarado inadmisible en dos casos. Primero, si en el respectivo escrito no se hace una relación precisa y circunstanciada de las diversas interpretaciones recaídas en la materia de Derecho objeto de la sentencia, sostenidas por los tribunales superiores. Segundo, si no se acompañan las sentencias que sirven de fundamento al recurso, las que por cierto deben expresar la referida dispersión jurisprudencial²⁴. En tercer lugar, en caso de acoger el

^{22.} Segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley 19.496, establece Código Procesal penal, p. 1168.,

^{23.} Artículo 483 del Código del Trabajo.

^{24.} La facultad de declarar la inadmisibilidad del recurso por cualquiera de estas dos deficiencias, es decir, no contener la mencionada relación o no adjuntar las sentencias correspondientes, se otorga a la sala especializada de la Corte Suprema. Ver artículo

recurso, la Corte Suprema debe dictar sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia²⁵, de modo que la dicha sentencia tiene por finalidad definir cuál es la jurisprudencia elegida por el máximo tribunal. Por último, y aunque es una perogrullada, no está demás añadir que la denominación del recurso es precisamente de unificación de jurisprudencia.

En la doctrina no parecen existir dos opiniones respecto de la finalidad de este mecanismo de impugnación procesal. Así, Gabriela Lanata expresa que con el recurso en estudio se pretende «obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales»²⁶. Hugo Fábrega, por su parte, explica que el recurso de unificación de jurisprudencia «posee la cualidad procesal de establecer «unificado» algún criterio jurisprudencial en alguna materia jurídico-laboral en el cual han existido opiniones divergentes sobre el particular por parte de los Tribunales Superiores de Justicia»²⁷. En el mismo sentido, Fernando Halím entiende que con él se pretende, al igual que en el recurso de casación en el fondo del procedimiento civil, unificar las interpretaciones judiciales existentes²⁸. Halpern y Humeres señalan que el objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral «es la revisión, por parte de la Corte Suprema, del derecho objetivo aplicado en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones al resolver un recurso de nulidad»²⁹, y, como su denominación lo señala, la unificación de jurisprudencia³⁰. Camila Odette, acudiendo a la historia fidedigna, explica que el objetivo del recurso es «unificar la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia»³¹.

⁴⁸³⁻A, inciso séptimo, del Código del Trabajo, en relación con el inciso segundo de la misma disposición.

^{25.} Artículo 483-C, inciso segundo, del Código del Trabajo.

^{26.} LANATA (2011) p. 259.

^{27.} Fábrega (2010) pp. 530 y 531.

^{28.} Halim (2011) p. 90.

^{29.} Halpern y Humeres (2010) p. 346.

^{30.} Halpern y Humeres (2010) p. 350. En el mismo sentido, insisten en la p. 367 que «el recurso en comentario tiende a unificar criterios en la aplicación de las normas jurídicas, premisa altamente positiva».

^{31.} La autora agrega que a esa finalidad se añade la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y «la enmienda o corrección de las distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del juicio». Ver ODETTE (2013) p. 444.

En lo relativo a la historia de la ley 20.260, que incorporó el recurso en análisis al Código del Trabajo, resulta relevante consignar lo expresado por los representantes del Ejecutivo en el Senado. Durante el segundo trámite constitucional informaron que se estaba preparando un nuevo régimen recursivo, que había sido consensuado con técnicos de la oposición. Esta propuesta, que al poco tiempo se transformó en indicación del Ejecutivo, incluía el nuevo recurso de unificación de jurisprudencia³². Al respecto se explicó que la finalidad de este último era «obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia»³³. En el mismo sentido, se insistió en que «su objetivo es unificar la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. De ahí que, para interponerlo, es necesario invocar la existencia de otros fallos, sea que provengan de las Cortes de Apelaciones o de la propia Corte Suprema, referidos a los mismos puntos de derecho, pero cuyas fundamentaciones jurídicas son contradictorias con las de la sentencia que se pretende impugnar»³⁴.

De este modo, y en definitiva, la regulación legal del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, los consensos doctrinarios y los antecedentes de la historia de la ley permiten concluir que su objetivo es uniformar la jurisprudencia. Por todo esto no es de extrañar que diversos autores coincidan en relacionar la casación civil bajo la modalidad del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil con este recurso³⁵. Por lo mismo, tampoco debe llamar

^{32.} Se trató de la indicación 20 bis, que consta en Biblioteca del Congreso nacional. Historia de la ley 20.260, p. 266.

^{33.} Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley 20.260, p. 218.

^{34.} Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley 20.260, p. 283.

^{35.} En este sentido, Fernando Halim sostiene, al hacer un paralelo entre la casación bajo la modalidad del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil con el recurso laboral en estudio, que «se puede inferir que el sistema de fallos de plenarios fue parte de las instituciones consultadas para legislar sobre el recurso de unificación de jurisprudencia laboral» (ver Halim (2011) p. 91). Más tímidamente, aunque en semejante dirección, Gabriela Lanata explica que «no puede desconocerse que el artículo 880 [debe entenderse 780] del Código de Procedimiento Civil regula una situación que encuentra alguna similitud con este recurso» de unificación de jurisprudencia laboral (ver Lanata (2011) p. 261).

la atención el que algunos autores sostengan que el recurso de nulidad penal cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema es un antecedente de este recurso de unificación laboral³⁶.

En suma, la configuración recursiva vigente en Chile en los ámbitos civil, penal y laboral permite concluir que la Corte Suprema ha sido rediseñada en los últimos 20 años con la finalidad de transformarla en un tribunal uniformador de la jurisprudencia. Corresponde, por tanto, precisar a continuación a qué se alude cuando se utiliza esta expresión.

¿Qué se quiere decir cuando se habla de uniformar la jurisprudencia?

Para comprender en qué consiste uniformar la jurisprudencia previamente se debe explicar que la interpretación es indispensable para precisar significados. A continuación se evidenciará que esta precisión de significados es una actividad inevitablemente normativa. Por último, se mostrará que la unificación de jurisprudencia no es más, ni menos, que aplicar la misma interpretación de alcance normativo a los casos iguales.

Sobre la necesidad de interpretar para precisar significados

En la actualidad resulta una obviedad sostener que lo que se aplica para resolver un determinado caso no es una disposición(o enunciado normativo), sino una norma. Al respecto conviene tener presente que, como expresan De Asís³⁷,

^{36.} Halpern y Humeres (2010) p. 346.

^{37.} En palabras de De Asís, la norma puede ser conceptualizada como «el significado del enunciado formulado con motivo de la ejecución de un acto normativo». Y añade: «Desde esta descripción del fenómeno normativo, lo que tradicionalmente (en el lenguaje común de los juristas) se ha entendido como norma sería el enunciado normativo, mientras que la norma (en la terminología de Mendonca) estaría cercana a lo que se ha denominado como proposición normativa». DE Asís (1995) pp. 36 y 37. En similar sentido se expresa en DE Asís (2005) p. 33, donde expresa: «En este sentido, el enunciado normativo es un conjunto de expresiones del lenguaje en el que se expresa el Derecho gramaticalmente correcto mientras que la norma (la regla en este caso) es el significado del enunciado».

Alchourrón³⁸, Moreso³⁹, Guastini⁴⁰, Rodríguez⁴¹, y Navarro⁴², una norma es el resultado de la interpretación de un enunciado normativo o de la interpretación conjunta de varios enunciados normativos. Invirtiendo la relación entre ambos términos, y siguiendo a autores como Alexy⁴³, y Bulygin⁴⁴, es posible afirmar que un enunciado normativo es el modo en que se expresa una norma.

De este modo, la interpretación cumple una doble función en la relación entre enunciado normativo y norma⁴⁵. Como actividad, la interpretación es la operación intelectual a través de la cual se dota de significado a un enunciado normativo o, en otras palabras, se generan normas a partir de un enunciado normativo. Dicho más gráficamente, es el procedimiento que conduce desde una disposición hacia una norma. Como resultado, la interpretación es el significado del enunciado normativo, es decir, la norma generada a partir de la disposición⁴⁶. Esta norma puede estar directamente expresada en la dispo-

^{38. «}Por «norma» interpreto el significado que pueda atribuirse a una expresión lingüística, no la propia expresión lingüística», afirma Alchourrón (2000) p. 20.

^{39.} Moreso (2002) p. 228.

^{40.} Según Guastini, se puede denominar «norma» al «contenido significativo» de una disposición y «no a la disposición misma». GUASTINI (1999) p. 101.

^{41.} Rodríguez y Sucar afirman al respecto: «Cuando el intérprete adjudica significado a una formulación normativa, identificando o estipulando reglas de uso definidas a sus términos componentes, ella se transforma en una norma». Y añade: «La norma jurídica es entonces un enunciado al que se ha fijado un cierto significado a partir de una o a varias formulaciones normativas o que es posible formular a partir de la reconstrucción realizada a partir de una o varias formulaciones normativas». Ver Rodríguez y Sucar (1998) pp. 403-420.

^{42.} En este mismo sentido, expresa Navarro que una «manera usual de identificar a las normas jurídicas consiste en establecer el significado de una determinada formulación normativa». Navarro (1993) p. 244.

^{43.} ALEXY (2001) p. 51.

^{44.} BULYGIN (2003) p. 79.

^{45.} La distinción que a continuación se ofrece sigue la sugerida por Rafael De Asís, quien al respecto expresa: «En el ámbito jurídico, cuando se habla de interpretación se puede estar haciendo referencia tanto a una serie de actividades cuanto al resultado de las mismas». Ver en la obra de PECES-BARBA *et al* (1999) p. 569.

^{46.} En este mismo sentido expresa De Asís: «Frente a la concepción clásica de la norma que ve a ésta como dato, la visión que mantenemos la contempla como resultado». Ver DE Asís (1995) p. 37.

sición o enunciado normativo (y se identifica mediante un proceso interpretativo más o menos básico) o puede ser adscrita a la misma de un modo más o menos creativo por parte del juzgador (mediante un ejercicio de interpretación avanzada).

Constituye una segunda obviedad sostener que la norma directamente expresada en una disposición habitualmente no sirve por sí sola para resolver casos que presentan un mínimo de complejidad. Esto se debe a la indeterminación de los enunciados normativos, lo que es una característica inevitable del lenguaje jurídico⁴⁷. Esta indeterminación se refiere a los problemas lingüísticos y lógicos del Derecho. Como se sabe, la indeterminación lógica alude a lagunas⁴⁸, antinomias⁴⁹ y redundancias⁵⁰, mientras la indeterminación

^{47.} En este sentido expresa De Asís: «El lenguaje jurídico no es sólo un tipo de lenguaje especializado, sino que además se caracteriza por la utilización de términos ambiguos, vagos y emotivos que requieren en muchos casos de interpretación». DE Asís (1995) p. 180.

^{48.} En palabras de Alchourrón, las lagunas normativas «surgen de la ausencia en el sistema de una norma general que permita deducir consecuencias normativas para un cierto caso genérico». Por cierto, como destaca el mismo autor, las lagunas o problemas de completitud, al igual que las antinomias y redundancias, son relativos a un conjunto de normas y a un conjunto de casos. Ver Alchourrón (2000) p. 19.

^{49.} Las antinomias atentan contra la pretensión de coherencia del sistema jurídico. Sobre la noción de coherencia, Rafael de Asís expresa que ésta implica «la ausencia de normas contradictorias o incompatibles, o, al menos, la presencia de criterios para solucionar la posible presencia de normas contradictorias». Ver DE Asís (1995) p. 28.

^{50.} Las redundancias se producen, como explica Nino porque dos normas se refieren a los mismos casos y proponen la misma solución. Ver NINO (2003) p. 279. De acuerdo con Alf Ross, su importancia radica en que los juristas se niegan a admitir la existencia de normas superfluas y, por tanto, intentan otorgarles campos de aplicación diferentes. Al respecto afirma: «En la redacción de las leyes, donde se requiere mayor cuidado, se busca evitar decir más de lo necesario. Se da por presupuesto que una ley no tiene redundancias y una coincidencia aparente de dos normas, por lo tanto, lleva a interpretar a una de ellas de manera tal que la aparente redundancia desaparezca». Ver Ross (1994) p. 128.

lingüística resulta de problemas de vaguedad⁵¹ o de ambigüedad⁵². Esta indeterminación de los enunciados normativos, que inevitablemente se traspasa a las normas directamente expresadas en aquellos, exige al intérprete especificar el significado de estas últimas. En este sentido, la interpretación de las normas expresadas en los enunciados genera un nuevo significado para la disposición que es objeto de interpretación. Este significado no se encuentra directamente expresado en la disposición y a veces incluso se puede alejar sensiblemente de las palabras empleadas en la misma. Con todo, esta actividad interpretativa de precisión es imprescindible, pues de lo contrario no sería posible aplicar la norma directamente expresada en la disposición al caso que debe ser resuelto. Por lo mismo, en esta interpretación de precisión el juzgador tiene un margen más o menos amplio de creatividad para determinar cuál es el significado de la norma directamente expresada en el enunciado normativo.

Un ejemplo permitirá aclarar lo que se viene diciendo. El artículo 66 de la ley 19.947, que establece la nueva ley de matrimonio civil, prescribe que el juez podrá dividir en cuotas el pago de la compensación económica establecida a favor del cónyuge más débil. Y, en lo que aquí interesa esencialmente, añade lo siguiente: «La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento».

El problema que genera esta disposición consiste en determinar si resulta aplicable el apremio contemplado en el artículo 14 de la ley 14.908, y que consiste en el arresto de quien no paga los alimentos, a quien no soluciona una o más de las cuotas de la compensación económica.

^{51.} En palabras de Squella, la vaguedad consiste en «términos respecto de los cuales se ignora dónde termina el campo de su aplicación». Como consecuencia de ello, añade el autor, hay casos claramente denotados por la expresión y otros claramente excluidos del mismo. «Pero, entre unos y otros, queda una zona bastante extendida de casos posibles frente a los cuales, cuando se presentan, tenemos dudas de si es o no adecuado cubrirlos con tales palabras». Ver Squella (2000) p. 386.

^{52.} La ambigüedad puede originarse en problemas semánticos, sintácticos o pragmáticos del enunciado normativo. La ambigüedad semántica consiste en que alguna o algunas de las palabras del enunciado normativo tienen dos o más significados. La ambigüedad sintáctica se produce porque el tenor de la disposición en su conjunto es susceptible de dos o más significados. La ambigüedad pragmática, por último, se genera cuando existen dudas respecto del carácter, por ejemplo, prohibitivo, permisivo o imperativo, de la disposición. Ver NINO (2003) pp. 260-264.

La cuestión no es resuelta por la norma directamente expresada en la disposición transcrita, cuyo tenor sería el siguiente: «Se manda que la cuota respectiva sea considerada alimentos para el efecto de su cumplimiento».

En consecuencia, es necesario especificar el significado de la norma directamente expresada en la disposición, de modo que cuente con suficiente precisión como para resolver si corresponde aplicar el arresto a quien no paga una o más de las cuotas en que se ha dividido la compensación económica. En otras palabras, la actividad interpretativa deberá dirigirse a precisar el significado de la norma directamente expresada, determinando si la aplicación del referido apremio resulta procedente en el caso de la compensación económica.

El carácter normativo de la interpretación

Lo señalado en el apartado anterior anticipa desde ya el carácter normativo de la interpretación. En efecto, el resultado de la interpretación de un enunciado normativo es la norma. Esta norma, según se ha dicho, puede estar directamente expresada en el enunciado normativo, en cuyo caso se identifica mediante un procedimiento interpretativo más o menos básico. Sin embargo, y como esta norma habitualmente no es útil para resolver los casos sometidos a la decisión del juzgador, es necesario precisar el significado de la misma. Para este efecto será necesario interpretar la norma directamente expresada, lo que generará una nueva norma que no se expresa directamente en el enunciado normativo, que incluso puede alejarse sensiblemente del contenido de la norma cuyo significado se intenta precisar. En cualquiera de los dos casos, esto es, al identificar la norma directamente expresada en la disposición o al precisar el significado de esta última, se está desarrollando una actividad inevitablemente normativa.

Al respecto explica De Asís que la «interpretación en el Derecho, cuando es llevada a cabo por determinados operadores jurídicos, posee una función normativa y no meramente recognoscitiva»⁵³. Esto significa, en palabras de Ferrajoli, que la interpretación «siempre es el fruto de una elección práctica respecto de hipótesis interpretativas alternativas. Y esta elección, más o menos opinable según el grado de indeterminación de la previsión legal, concluye inevitablemente en el ejercicio de un poder en la denotación o calificación jurídica de los hechos juzgados»⁵⁴.

^{53.} DE Asís (1995) p. 178.

^{54.} Sobre el mismo punto, el autor italiano insiste en que «por muy perfeccionado

Por tanto, la interpretación como resultado es una actividad de carácter normativo y no meramente recognoscitivo, en virtud de la cual el resultado de la interpretación de las normas directamente expresadas en la disposición genera normas de precisión que inicialmente no se encontraban en el ordenamiento jurídico, al menos no expresamente. Por tanto, interpretar siempre es establecer⁵⁵, lo que otorga un carácter constitutivo a la interpretación⁵⁶.

De acuerdo con lo que se viene diciendo, lo que se aplica a un caso no es el enunciado normativo que se contiene en el texto legislado, sino el resultado de la interpretación de ese enunciado, esto es, la norma jurídica, sea que se exprese directamente en la disposición, sea que se obtenga como consecuencia de un proceso de argumentación.

Uniformar la jurisprudencia significa aplicar la misma interpretación a los casos iguales

En su sentido más elemental, uniformar la jurisprudencia consiste en hacer que la jurisprudencia tenga una misma forma. La jurisprudencia tiene una misma forma cuando presenta el mismo contenido para los casos que son iguales. Presentar el mismo contenido para los casos iguales, a su turno, consiste en que *los casos iguales son resueltos de la misma manera, lo que implica que se les aplican las mismas disposiciones y estas disposiciones son interpretadas de la misma manera.* En este sentido, la unificación jurisprudencial se opone a la dispersión jurisprudencial, que es precisamente el problema que se ha intentado enfrentar mediante las diversas reformas procesales más arriba analizadas.

Un ejemplo permitirá comprender de mejor manera lo recién expresado, y para este efecto se continuará con el caso de la aplicabilidad del arresto en materia de compensación económica. Según se ha expresado, el problema consiste en determinar si resulta aplicable ese apremio a quien no paga una o más de

que esté el sistema de garantías penales, la verificación jurídica de los presupuestos legales de la pena nunca puede ser absolutamente cierta y objetiva». FERRAJOLI (1998) pp. 37 y 38.

^{55.} Así lo señalaba ya Hans Kelsen al sostener que, para que un órgano aplique el Derecho, «tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. Ver Kelsen (1993) p. 349.

^{56.} Como expresa Ferrajoli el carácter constitutivo de la interpretación es actualmente pacífica. Ver Ferrajoli (1998) 37 y 38.

las cuotas en que el juez ha dividido dicha compensación. Las opciones interpretativas son esencialmente dos, más allá de los argumentos que se ofrezcan:

Interpretación 1: Se manda que la cuota respectiva sea considerada alimentos para el efecto de su cumplimiento, pero no será procedente el arresto del incumplidor.

Interpretación 2: Se manda que la cuota respectiva sea considerada alimentos para el efecto de su cumplimiento, incluyendo la aplicación del arresto al incumplidor.

Las dos interpretaciones son admisibles y de hecho ambas han sido acogidas por tribunales chilenos. La primera ha sido sostenida por la Corte de Apelaciones de Temuco conociendo de un recurso de amparo constitucional⁵⁷, mientras la segunda ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional conociendo de una acción de inaplicabilidad⁵⁸. Ahora bien, lo relevante en este mo-

^{57.} El asunto fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco mediante sentencia recaída en la causa sobre acción de amparo constitucional rol 1-2011, de 27 de abril de 2011. Justificando esta interpretación, la Corte sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que nadie puede ser detenido por deudas, a menos que se trate de incumplimiento de deberes alimentarios (artículo 7.7). Añadió que si bien no existe consenso respecto de la naturaleza jurídica de la compensación económica, la jurisprudencia y la doctrina nacionales se encuentran contestes en que no tiene carácter alimenticio. En segundo lugar, sostuvo que los alimentos tienen una finalidad asociada a la subsistencia del alimentario, lo que justifica la aplicación del arresto como apremio al infractor, finalidad que no se presenta en la compensación económica. Por último, sostuvo que la libertad es un principio general del ordenamiento que ha de ser preferido en caso de dudas por sobre las medidas que pretenden coartarla.

^{58.} El Tribunal Constitucional resolvió este asunto mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, recaída en la causa rol 2102-2011. El Tribunal sostuvo que si bien la compensación económica presenta varias diferencias con la pensión de alimentos, tiene muchas similitudes con esta última. En este sentido, expresó, constituye una última manifestación del deber de socorro entre los cónyuges, aunque se materializa con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial. En segundo lugar, sostiene que tiene un carácter alimentario desde que tiene por finalidad sostener al cónyuge más débil. Por otra parte, argumenta que la prohibición de detener por deudas contemplada tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere únicamente a la privación de libertad como sanción penal, y no a la aplicación de apremios por incumplimiento de deberes establecidos por ley o por un juez.

mento no es determinar cuál de las dos interpretaciones parece preferible, sino sólo constatar que es gracias a estas interpretaciones de precisión que resulta posible resolver el problema planteado. Para decirlo todavía más claramente, si no se especifica el significado de la norma directamente expresada en la disposición, el caso no puede ser resuelto.

Por otra parte, si los tribunales aplicaran la interpretación I a algunos casos en los que se debe determinar si procede aplicar el arresto a quien no paga una o más de las cuotas en que se ha dividido la pensión de alimentos y la interpretación 2 a otros de esos casos, se estaría frente a un escenario de dispersión jurisprudencial. En efecto, los casos iguales serían resueltos de diversa manera, precisamente debido a que las disposiciones serían interpretadas de diverso modo. Si, por el contrario, se aplica siempre una u otra de esas interpretaciones a todos los casos que tratan de este problema, entonces se cuenta con una jurisprudencia uniforme, pues se alcanzarían las mismas decisiones para casos iguales gracias a la existencia de una interpretación consistente. De este modo, la unificación de la jurisprudencia exige aplicar las mismas disposiciones y, además, interpretarlas de la misma manera a todos los casos que son iguales entre sí para resolverlos de la misma manera.

La unificación jurisprudencial, mecanismo para la igualdad en la aplicación de la ley

Evidenciado que la unificación de la jurisprudencia es un objetivo de las reformas operadas en los últimos veinte años a los sistemas recursivos y precisado qué se quiere decir cuando se habla de la unificación de jurisprudencia, resulta posible explicitar en qué sentido la misma constituye un mecanismo que viabiliza la igualdad en la aplicación de la ley.

Se ha explicado poco más arriba que la unificación de la jurisprudencia significa que los tribunales resuelven de la misma manera los casos iguales, y ello porque a esos casos les aplican las mismas disposiciones y, lo que es realmente importante, las interpretan de la misma manera. Para decirlo de modo todavía más preciso, la unificación de la jurisprudencia consiste en resolver de la misma manera los casos iguales, aplicando las mismas normas, sea que estén directamente expresadas en el enunciado normativo, sea que constituyan el resultado de la precisión del significado de aquellas.

En cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley, la doctrina coincide en entender que consiste en que *el juzgador debe tratar de la misma manera* los casos iguales y tratar de diversa manera los casos desiguales. En este sentido se pronuncian Mendonca y Guibourg⁵⁹, Molina Guaita⁶⁰, Cea Egaña⁶¹, Figueroa⁶², Ollero⁶³ y, aunque más ampliamente, Evans De la Cuadra⁶⁴, entre muchos otros autores. La definición recién ofrecida sobre igualdad en la aplicación de la ley significa que *el juzgador debe otorgar el mismo tratamiento jurídico*, esto es, aplicar las mismas disposiciones, interpretarlas de la misma manera y, como consecuencia, adoptar una misma decisión para los casos que son iguales entre sí, esto es, que presentan las mismas propiedades relevantes⁶⁵. De este modo, la igualdad en la aplicación de la ley se cumple cuando se verifican las condiciones recién indicadas.

De acuerdo con lo que se viene diciendo, la cercanía de significados entre la unificación de jurisprudencia y la igualdad en la aplicación de la ley son evidentes. Una jurisprudencia unificada se logra cuando los casos iguales se resuelven de la misma manera, porque se aplican los mismos enunciados normativos, los que por añadidura son interpretados de la misma manera. Por su parte, estas mismas tres condiciones deben concurrir para que se cumpla la igualdad en la aplicación de la ley. Por tanto, la existencia de una jurisprudencia uniforme constituye un mecanismo procesal que asegura o realiza la igualdad en la aplicación de la ley.

^{59.} En el mismo sentido Mendonca y Guibourg afirman: «Tratar los casos iguales de manera igual es una de las formulaciones típicas de la regla de justicia», y precisan que la regla de justicia lo es de la justicia formal, esto es, la igualdad en la aplicación de la ley. Ver MENDONCA y GUIBOURG (2004) pp. 185 y 186.

^{60.} Molina Guaita coincide con lo señalado, en el sentido que la igualdad en la aplicación de la ley se refiere a la función jurisdiccional. Ver MOLINA (2004) p. 262.

^{61.} Según Cea Egaña, la igualdad en la aplicación de la ley «se refiere a la igualdad más que nada procesal. Ver Cea (2006) p. 141.

^{62.} Figueroa afirma que la igualdad en la aplicación de la ley «constituye una exigencia que apunta no a sus contenidos sino a su aplicación, sea por parte de la autoridad administrativa o de cualquier otro agente, en el sentido de que dicha aplicación debe ser igualitaria». Ver FIGUEROA (2000) p. 34.

^{63.} Ollero (2005) p. 23.

^{64.} Evans afirma que el mandato del artículo 19, número 3, se dirige no sólo a los tribunales, sino más genéricamente a toda autoridad. Ver Evans (2004) p. 140.

^{65.} Una explicación detallada del modo en que se construye este significado de la igualdad en la aplicación de la ley se puede ver en el texto del autor del presente trabajo en DíAZ (2012) pp. 33-76.

La estrecha relación entre la igualdad en la aplicación de la ley y la uniformidad jurisprudencial no es baladí, porque la primera tiene jerarquía constitucional. Al respecto se debe tener presente que la doctrina comparada formula una acertada distinción entre igualdad en el contenido de la ley e igualdad en la aplicación de la ley⁶⁶. Mientras la primera constituye una prescripción dirigida al legislador, la segunda tiene como destinatario al juzgador. De este modo, ambas especifican el principio constitucional de igualdad a órganos que encarnan el Poder del Estado, exigiendo que se trate de la misma manera a lo igual, en el primer caso al legislar y en el segundo caso al enjuiciar⁶⁷.

Si se admite que la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho de jerarquía constitucional, entonces la unificación de la jurisprudencia es una herramienta que tiende al efectivo disfrute de un derecho fundamental. La consecuencia de una tal conclusión es que la legislación debe establecer los arreglos normativos para que los órganos que ejercen jurisdicción generen una jurisprudencia uniforme. Si los mecanismos existen, entonces será necesario evaluar si son realmente idóneos para alcanzar este objetivo. Una respuesta positiva confirmará que el Derecho cuenta con los arreglos institucionales necesarios para el disfrute del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. Una respuesta negativa exigirá proceder a su rediseño para que se logre de manera efectiva el respeto de ese derecho.

Conclusiones

Lo expuesto en el presente trabajo permite concluir que la uniformidad de la jurisprudencia es una herramienta que viabiliza o realiza el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. En ese entendido, las reformas procesales introducidas en los últimos veinte años a los sistemas recursivos civil, penal y laboral se orientan en la dirección correcta. Sin embargo, no basta con establecer medios de impugnación dirigidos a lograr la unificación jurispru-

^{66.} Al respecto ver, por ejemplo, Hernández Martínez, María del Pilar (1994): «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (Como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)», pp. 693-712.

^{67.} Una argumentación más detallada de la iusfundamentalidad de la igualdad en la aplicación de la ley se puede ver en el texto del autor del presente trabajo, Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias /en/ Universidad de Talca, Revista Ius et Praxis, Talca (Chile), año 18, N° 2, 2012, pp. 33-76.

dencial. Adicionalmente es necesario evaluar si los mismos están alcanzando ese objetivo y, en caso negativo, se deben introducir los arreglos normativos que aseguren el logro del mismo, pues detrás de la unificación jurisprudencial se encuentra en juego el efectivo disfrute del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

Referencias

Libros

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales* (Traducción de Garzón, Ernesto). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. 554 p.
- CASARINO, Mario. Manual de Derecho procesal. Sexta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011. (Tomo IV). 256 p.
- CEA, José. *Derecho constitucional chileno*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006. (Tomo II). 733 p.
- CORREA, Jorge. *Recursos procesales civiles*. Santiago de Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2003. 206 p.
- CORTEZ, Gonzalo. *El recurso de nulidad: Doctrina y jurisprudencia*. Segunda edición. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis, 2006. 440 p.
- DE Asís, Rafael. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. Madrid: Marcial Pons, 1995. 306 p.
- DE Asís, Rafael. El juez y la motivación en el Derecho. Madrid: Dykinson, 2005. 204 p.
- Duce, Mauricio y Riego, Cristián. *Proceso penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009. 582 p.
- Evans, Enrique. *Los derechos constitucionales*. Tercera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004. (Tomo II). 387 p.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Tercera Edición. (Traducción de IBÁÑEZ, Perfecto *et al*). Madrid: Trotta, 1998. 991 p.
- Guastini, Riccardo. *Distinguiendo*. *Estudios de teoría y metateoría del Derecho* (Traducción de Ferrer, Jordi). Barcelona: Gedisa, 1999. s/p
- Halim, Fernando. *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral*. Santiago de Chile: Puntolex y Thomson Reuters, 2011. (Tomo I). 302 p.
- HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005. (Tomo II). 660 p.

- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho* (Traducción de Vernengo, Roberto). Segunda Edición. México: Porrúa, 1993. 358 p.
- LANATA, Gabriela. *El sistema de recursos en el proceso laboral chilen*o. Segunda Edición. Santiago de Chile: Abeledo Perrot y Thomson Reuters, 2011. 237 p.
- MENDONCA, Daniel y GUIBOURG, Ricardo. *La odisea constitucional*. Constitución, teoría y método. Madrid: Marcial Pons, 2004. 224 p.
- MOLINA, Hernán. *Derecho constitucional*. Santiago de Chile: LexisNexis, 2004. 551 p.
- Mosquera, Mario y Maturana, Cristian. *Los recursos procesales*. Segunda Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012. 614 p.
- NINO, Carlos. *Introducción al análisis del Derecho*. Undécima Edición. Barcelona: Ariel, 2003. 477 p.
- Ollero, Andrés. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. Segunda Edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. 171 p.
- Otero, Miguel. Derecho procesal civil: modificaciones a la legislación 1988-2000. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000. 512 p.
- Peces-Barba, Gregorio et al. Curso de derechos fundamentales. Primera Reimpresión. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999. s/p
- PFEFFER, Emilio. Código Procesal Penal: anotado y concordado. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001. 612 p.
- Ross, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia. Quinta Edición. Buenos Aires: Eudeba, 1994. 365 p.
- SQUELLA, Agustín. *Introducción al Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000. 576 p.
- TAVOLARI, Raúl. Recursos de casación y queja: Nuevo régimen. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1996. s/p
- ZAVALA, José. *Jurisprudencia del recurso de casación*. Santiago de Chile: Lexis Nexis, 2003. 300 p.

Artículos de publicaciones periódicas

Alchourrón, Carlos. *Sobre Derecho y lógica* (Traducido por Rodríguez, Jorge y Militello, Sergio. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/index.htm. [Fecha

- de Consulta: 01 de Diciembre de 2014].
- Bulygin, Eugenio. *El papel de la verdad en el discurso judicial*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12482866462359391865846/index.htm. [Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2014].
- Díaz, Iván. *Igualdad en la aplicación de la ley*. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. En *Ius et praxis*. Universidad de Talca. Año 18, N°2, 2012. Talca: Ediciones Universidad de Talca, 2012. pp. 33-76.
- Halpern, Cecily y Humeres, Héctor. La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia. En Actualidad Jurídica. Universidad del Desarrollo. Año XI, N° 2, 2010. Santiago de Chile: Ediciones Universidad del Desarrollo, 2010. pp. 345-374.
- HERNÁNDEZ, María. El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (Como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/ publica/rev/boletin/cont/81/art/art4.htm>. [Fecha de Consulta: 10 de Mayo de 2009].
- FÁBREGA, Hugo. Asignaciones de colación y movilización. Unificación jurisprudencial en materia laboral. En Actualidad jurídica. Universidad del Desarrollo. Año 11, N° 22, 2010. Santiago de Chile: Ediciones Universidad del Desarrollo, 2010. pp. 527-532.
- MORESO, Juan. *Guastini sobre la ponderación*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372764235795943200024/index.htm. [Fecha de Consulta: o1 de Diciembre de 2014].
- NAVARRO, Pablo. Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho. Disponible en: <www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01360629872570728587891/cuaderno14/doxa14_14.pdf>. [Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2014].
- ODETTE, Camila. Recurso de unificación de jurisprudencia desde el Derecho comparado. En Actualidad Jurídica. Universidad del Desarrollo, Año XIV, N° 27, 2013. Santiago de Chile: Ediciones Universidad del Desarrollo, 2013. p. 437.
- RODRÍGUEZ, Jorge y SUCAR, Germán. *Las trampas de la derrotabilidad*. *Niveles de análisis de la indeterminación del derecho*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/index.htm. [Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2014].

Documentos en soporte informático.

- Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.374. Disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=19374&anio=2013. [Fecha de Consulta: 21 de agosto de 2013].
- Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.496, establece Código Procesal penal. Disponible en: hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=19696&anio=2013>. [Fecha de Consulta: 16 de septiembre de 2013].
- Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley 20.260. Disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20260&anio=2013. [Fecha de Consulta: 25 de agosto de 2013].
- FIGUEROA, Rodolfo. *Igualdad y discriminación*. Disponible en: <www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/publicaciones/10/figueroa.pdf>. [Fecha de Consulta: 22 de julio de 2008].

Normas jurídicas.

Código de Procedimiento Civil de Chile.

Código del Trabajo.

Código Procesal Penal de Chile.

Ley 19.374, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1995.

Jurisprudencia.

- Corte Suprema con Andrés Pacheco Cárdenas, Gamaliel Soto Segura y Clenaro Figueroa Cifuentes. Querellante: Nelly González Galeno y otros. Son parte Programa continuación Ley 19.123 y Fisco de Chile. Rol 10.665-2011, sentencia de 21 de enero de 2013.
- Corte Suprema con Andrés Morales Pereira. Querellante: María Soto San Martín y otra. Ddo. Civil Fisco de Chile. Rol 519-2013, sentencia de 18 de julio de 2013.
- Corte de Apelaciones de Temuco, acción de amparo constitucional. Rol 1-2011, sentencia de 27 de abril de 2011.
- Tribunal Constitucional, acción de inaplicabilidad. Rol 2102-2011, sentencia de 27 de septiembre de 2012.